



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

ST1 26273/6

**Nº382**

Corrientes, 27 de Mayo de 2.010.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**ZALAZAR, RAUL GILBERTO C/MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES S/ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**”. Expte. Nº 26.273/06.-

**Y CONSIDERANDO:**

**EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN,** dice:

I.- A fojas 50/51 vuelta la municipalidad demandada deduce excepción de incompetencia señalando que la misma pretensión esbozada en el presente proceso es debatida entre las mismas partes, en los autos “Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo” Expte. Nº 74.264 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 12, circunstancia que importa hasta el dictado de sentencia en los mismos la existencia de litispendencia.

II.- Ordenado el traslado de ley, observamos que no se efectivizó por cédula como establece el artículo 64 de la ley 4106 ni consta notificación personal de la actora (fs.53), parte que se presentó, sin embargo, a fojas 54, dentro del plazo de gracia si nos atenemos a la fecha de la notificación por nota del traslado, solicitando en forma expresa se resuelva la excepción planteada, previa vista al Fiscal y se declare la competencia del Tribunal. Circunstancia que, evidencia el conocimiento de la misma de la defensa planteada y habilita la continuidad de la causa, hallándose resguardado el debido proceso.

III.- Puestos a analizar la defensa opuesta por la demandada independientemente del nomen iuris y ateniéndonos a lo manifestado expresamente en su escrito, entendemos que la misma alude, en rigor, a la litispendencia, defensa no prevista en el artículo 61 cuya incorporación y tratamiento el Tribunal, con sustento en que las excepciones de los incisos b) a e) son las mismas que las de los artículos 97 a 106 del código procesal civil y comercial anterior, según sostiene Gustavo Adolfo Revidatti en su obra "Lo contencioso administrativo" (pág. 91) y, considerando que, tanto el código anterior (art. 96) como el actual (art. 347) incluyen a la excepción de litispendencia como de introducción previa, entiende procedente.

Entonces, existe un proceso paralelo que debe ser contemplado para determinar la admisibilidad o no de la presente acción de plena

jurisdicción.

Dicho proceso paralelo es la acción de amparo iniciada el veintidós de marzo de dos mil seis y tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 de esta Capital (fs.1/39 del Expte. N° 74.264), donde se otorgara la medida cautelar solicitada ordenando el restablecimiento del actor en el cargo y función que ocupaba en la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, con idéntica situación de revista (ver Resol. N° 888 del 25/08/06, a fs.26/27 del I.M.C.), respecto del cual se verifica, obviamente, la conexidad en tanto el Señor Raúl Gilberto Zalazar – actor en autos – solicita la declaración de nulidad de la Resolución N° 016/05 dictada por el Intendente Municipal que dispuso su cese en el cargo de Director de Despacho trasladándolo a otra área y, en consecuencia, el restablecimiento en aquel cargo y función jerárquicos y la liquidación y pago de los salarios correspondientes al mismo con retroactividad al 01/01/2006 (ver fs. 3/7 del Expte. N° 74.264 y 38/42 vta. de autos).

Ahora, si bien en dicho juicio de amparo se interrumpió el llamamiento de autos para sentencia requiriéndose previamente una medida para mejor proveer (fs.129/131, Expte. N° 74.264) y en el presente, iniciado con posterioridad puesto que la actora se presentó a preparar la vía el seis de julio de dos mil seis y formalizó la demanda el siete de febrero de dos mil siete, no se resolvió aún la competencia del Tribunal, no está habilitada la acumulación de causas a fin de ser decididas en forma conjunta debido a que no se sustancian por igual procedimiento, recaudo exigido por el artículo 20 de la ley 4106.

Y, no obstante el serio riesgo advertido por la demandada de que se adopten decisiones contradictorias afectándose el principio de la cosa juzgada, señalando que doctrina y jurisprudencia reconocen ampliamente que la sentencia de amparo tiene efecto de cosa juzgada material cuando resuelve la pretensión del actor (Luqui, R.E., "Revisión judicial de la actividad administrativa", T. 2, pág. 203, entre otros), la defensa opuesta a fojas 50/51 vuelta no puede prosperar.

Ello es así, porque la admisibilidad del amparo no importa necesariamente, conforme al texto expreso del artículo 67 de la Constitución Provincial, la extinción de otras vías como es la acción de plena jurisdicción promovida en autos, resultando lógico concluir, en el caso concreto, que la admisión de la defensa en los términos planteados implicaría una clara obstrucción del acceso a la justicia afectando el legítimo derecho de defensa del accionante (art. 18, C.N.).

Consecuentemente, corresponde rechazar la excepción opuesta por el municipio demandado y ordenar la remisión al Juzgado Civil y



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Comercial Nº 12 de los autos requeridos “ad effectum videndi”.

**IV.-** Las costas del juicio deben imponerse al excepcionante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, C.P. C. y C.).

Así: 1º) Rechazar la defensa planteada por la demandada a fojas 50/51 vuelta, debiendo continuar el trámite de la causa. 2º) Imponer las costas al excepcionante vencido (art. 68 del C.P.C. y C.). 3º) Remitir al Juzgado Civil y Comercial Nº 12 los autos requeridos “ad effectum videndi”.

**EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO**

**SEMHAN**, dice:

**I.-** El llamamiento de autos para resolver la defensa de previo y especial pronunciamiento planteada a fojas 50/51 vuelta por el municipio demandado y no compartiendo la decisión propiciada por mi par preopinante, me veo en la obligación de expresar las razones que fundan mi voto en sentido contrario.

**II.-** En primer término, participo de la idea de considerar suficientemente resguardado el debido proceso en mérito al expreso pedido de continuidad del trámite formulado por la actora a fojas 54 y también acompaño la interpretación efectuada siguiendo el comentario del Dr. Revidatti, entendiendo incluida la excepción de litispendencia en la enumeración del artículo 61 de la ley 4106.

Sin embargo, partiendo del mismo punto, la existencia de un proceso paralelo tramitado por la vía del amparo con el cual se verifica la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa, llevo a una conclusión distinta.

Ello, porque entiendo que la acción de amparo tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 12 de esta Capital se halla en la etapa definitiva, habiéndose suspendido el llamamiento de autos para sentencia por una medida para mejor proveer cuyo cumplimiento está, de hecho, suspendido al retenerse los autos en el Tribunal “ad effectum videndi”, mientras en el presente, iniciado con posterioridad, estamos examinando recién una defensa de previo y especial pronunciamiento, no habiéndose contestado aún la demanda. Circunstancia que determina el serio riesgo de decisiones contradictorias, adoptadas por distintos órganos judiciales, que podrían afectar, eventualmente, el principio de cosa juzgada.

Cierto es que la admisibilidad del amparo no implica la extinción de otras vías, conforme la expresa prescripción del artículo 67 de la Constitución provincial, ahora bien, tal afirmación de la cláusula constitucional se refiere, a criterio del suscripto, a la compatibilidad entre el proceso judicial del

amparo y el procedimiento administrativo previo, dejando atrás la anacrónica exigencia de agotar previamente la vía administrativa antes de acudir al amparo, en clara consonancia además, con la supresión del inciso 2) del viejo artículo 145.

Consecuentemente, corresponde admitir la defensa planteada a fojas 50/51 vuelta, declarando la inadmisibilidad formal de la pretensión formulada en autos por mediar identidad con la tramitada en los autos caratulados "Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo" Expte. N° 74.264 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 y ordenar, en consecuencia, el archivo de las actuaciones, previa devolución a la actora de la documental aportada y remisión al Juzgado de origen de aquellos autos requeridos "ad effectum videndi".

**IV.-** Las costas del juicio deben imponerse a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del C.P.C.y C.).

Así: 1º) Hacer lugar a la defensa planteada por la demandada a fojas 50/51 vuelta, declarando la inadmisibilidad formal de la pretensión formulada en autos por mediar identidad con la tramitada en el Expte. N° 74.264 caratulado "Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 y, en consecuencia, mandar al archivo los presentes actuados, previa devolución a la actora de la documental aportada y remisión al Juzgado de origen de los autos requeridos "ad effectum videndi". 2º) Imponer las costas a la actora vencida (art.68 del C.P.C. y C.).

**EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO,**

dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO**

**NIZ,** dice:

**I.-** El llamamiento de autos para resolver y las distintas soluciones propugnadas por quienes me precedieron en el análisis de la causa, expongo a continuación las razones que fundan mi voto.

**II.-** En primer término, comparto las consideraciones efectuadas en sus respectivos pronunciamientos respecto al debido proceso y la interpretación del artículo 61 de la ley 4106 entendiéndola incluida en el mismo la excepción de litispendencia.

**III.-** Sin embargo, advertida la existencia de un proceso paralelo con el que se verifica la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa, adhiero a la solución propuesta por el Doctor Semhan.



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

La institución de la litispendencia tiene como propósito evitar que una única situación de hecho y de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el hecho que el proceso paralelo tramite por la vía del amparo no obsta la procedencia de este instituto, toda vez que existe la posibilidad cierta que la sentencia a dictarse en uno de los procesos pueda producir efectos de cosa juzgada en el otro y, tal posibilidad recae, en el caso concreto, sobre el amparo que se halla ya con llamamiento de autos para sentencia conforme expediente agregado por cuerda que tengo a la vista ("Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo" Expte. Nº 74.264).

Ello, habida cuenta que la fórmula incorporada por la reforma constitucional de 2007 "...sin necesidad de extinguir vía alguna..." tiene por objeto borrar todo vestigio referido a la exigencia histórica del artículo 2, inciso a de la ley 2903 que determinaba la admisibilidad del amparo a la inexistencia de la vía administrativa previa, dejando en claro que quien recurra a aquella no tendrá obstáculo para incursionar, simultáneamente, en sede judicial a través del amparo (ver Mario A.R. Midón, "La nueva Constitución de Corrientes", MAVE, 2008, pág.97).

**IV.-** Las costas del juicio deben imponerse a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del C.P.C. y C.).

Por lo expuesto, me pronuncio por receptar la defensa planteada por la demandada a fojas 50/51 vuelta, declarando la inadmisibilidad formal de la pretensión formulada en autos por mediar identidad con la tramitada en el Expte. Nº 74.264 caratulado "Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 12 y, en consecuencia, mandar al archivo los presentes actuados, previa devolución a la actora de la documental aportada y remisión al Juzgado de origen de los autos requeridos "ad effectum videndi". 2º) Imponer las costas a la actora vencida (art.68 del C.P.C. y C.). Así VOTO.

Por todo ello y por mayoría,

**SE RESUELVE:**

1º) Hacer lugar a la defensa planteada por la demandada a fojas 50/51 vuelta, declarando la inadmisibilidad formal de la pretensión formulada en autos por mediar identidad con la tramitada en el Expte. Nº 74.264 caratulado "Zalazar, Raúl Gilberto c/Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/Amparo", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 12 y, en consecuencia, mandar al

archivo los presentes actuados, previa devolución a la actora de la documental aportada y remisión al Juzgado de origen de los autos requeridos "ad effectum videndi". **2º)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C.). **3º)** Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Rubin-Semhan-Codello-Niz.